



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2021-000146-00 |
| ACCIONANTE: | RICARDO OSSA ARISTIZABAL |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por el ciudadano **RICARDO OSSA ARISTIZABAL** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica el accionante que, el 13 de abril de 2021 a través de correo electrónico presentó petición ante la entidad accionada con el fin de solicitar información, respecto de; i) *¿Cuál es el número de turno de pago de sentencias que actualmente está en curso en su entidad?* y ii) *¿Cuánto tiempo más puede demorarse la entidad en atender el turno de pago de sentencia asignado al suscrito, a saber, turno 4829 2015?*

Señaló que han transcurrido 20 días hábiles sin que la entidad accionada haya proferido respuesta, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La parte accionante solicita lo siguiente:

“1. Respetuosamente solicito se sirva tutelar a mi favor el derecho fundamental vulnerado con relación al derecho de petición presentado considerando que a la fecha no se ha dado una respuesta encontrándose vencido el termino legal para ello.

2. dentro del termino de ley se ordene a la accionada resolver las peticiones en forma oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

3. si la accionada no puede ofrecer una solución al derecho de petición, sírvase ordenarle explicar o sustentar el porque de la imposibilidad para ello.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La doctora Diana Carolina Arango Duarte en calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, mediante correo electrónico recibido el 1 de junio de 2021, arribó contestación.

Sobre los hechos y pretensiones señaló que, la entidad a través de oficio Rad. OF/222211190 del 31 de mayo de 2021 dio respuesta al requerimiento del accionante, la cual notificada a la dirección electrónica Ricardo.ossa@ossayasociados.com.co

En consecuencia, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

1.4. Acervo Probatorio

- Copia de petición de fecha 13 de abril de 2021, enviada a través de correo electrónico.
- Copia del oficio radicado No. OF.21-0003 – MDN-DSGDAL-GROL del 26 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

Así las cosas, en lo que respecta con el apoderamiento judicial en acción constitucional, la Corte Constitucional ha fijado para su procedibilidad los siguientes requisitos, a saber: “i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del

acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.¹".

Así las cosas, advierte el despacho que, en el presente asunto, el señor Ricardo Ossa Aristizábal señaló en el escrito de tutela que, confiere poder a los abogados Jorge Mario Silva Barreto, Juan Sebastián Pinto Vega y Karen Corrales Arcila, el primer en calidad de abogado principal y los segundos como suplentes, con el fin de que adelanten las actuaciones judiciales dentro del trámite de la acción judicial. Así, en el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, para representar los intereses de la titular del derecho fundamental invocado.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad ante la que fue enviada a través de correo electrónico al buzón comunicacioneselectronicas.ugg@mindefensa.gov.co y , usuarios@mindefensa.gov.co la petición, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*².

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

¹ Sentencia T – 024 de 2019

² T- 149 de 2013

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día 27 de mayo de 2021, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el 13 de abril de 2021. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela³.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994⁴.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{5»6}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁷; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁸; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse

⁴ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁵ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁶ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁷ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁹.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el presente caso, el accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicita se ordene a la accionada resolver la petición formulada en forma oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado y en caso de no dar solución ordenarle indicar los motivos

Así las cosas, la entidad accionada dentro del término de ley, adjuntó contestación señalando que, mediante oficio Rad. OF/222211190 del 31 de mayo de 2021 dio respuesta al requerimiento del accionante, la cual notificada a la dirección electrónica Ricardo.ossa@ossayasociados.com.co, solicitó la carencia actual del objeto por hecho superado.

Con el escrito de contestación fue aportado como prueba copia del oficio radicado No. **OF.21-0003 – MDN-DSGDAL-GROL del 26 de abril de 2021**, al respecto el Despacho advierte que no se trata del mismo oficio mencionado en el escrito de tutela mediante el cual presuntamente se dio respuesta a la petición del accionante, este es, oficio Rad. **OF/222211190 del 31 de mayo de 2021**.

Revisada la prueba aportada, se advierte que el oficio se encuentra dirigido a la señora **Carmen Rosa Ortiz de Monsalve** en respuesta a una petición radicada el 11 de febrero de 2021, donde se indica:

⁹ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

No. OFI21- 00003 MDN-DSGDAL-GROL

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 5:50

Señora
CARMEN ROSA ORTÍZ DE MONSALVE
E-mail: jomoor_30@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición radicado de fecha 11 de febrero 2021.

Respetada señora Ortiz,

La Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente oficio procede a dar respuesta de manera clara y precisa a su petición, mediante la cual solicitó:

1. [...] El ministerio de defensa admite que existe un turno de cobro # 3765-2019. Para que sea desembolsados los dineros de los cuales yo tengo derecho, pero allí no mencionan una fecha día, mes y año para el cobro."

2. "Teniendo en cuenta que existe el # número de cobro, pero no así la fecha solicito que a la mayor brevedad posible se me asigne el día la fecha para este fin."

Acorde a lo anterior, esta Coordinación se permite informarle lo siguiente:

| No. | BENEFICIARIO | FECHA RAD. | TURNO | ESTADO |
|-----|-------------------------------|------------|-----------|-----------|
| 1 | CARMEN ROSA ORTÍZ DE MONSALVE | 27/11/2019 | 3765-2019 | Sin Pagar |

En atención al turno de pago señalado, no es posible establecer una fecha de pago. En razón a que la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra ejecutando los recursos para el pago de cuentas de cobro radicadas en el mes de mayo de 2015 correspondiente a obligaciones derivadas de

Carrera 56 No. 29-23 Cali
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MinisterioColombia
Youtube: MinisterioColombia

Al respecto, el apoderado del accionante a través de correo electrónico le pone de presente al Despacho, que en la respuesta de la entidad accionada se encuentran las siguientes inconsistencias: i) Se hace referencia a un derecho de petición de fecha diferente al presentado por el accionante, ii) la respuesta está dirigida a la señora Carmen Rosa Ortiz de Monsalve quien no es accionante ni tampoco tiene vínculo con el accionante, iii) el correo de destino señalado en el escrito no corresponde al correo para notificaciones señalado por el accionante en la petición, iv) el contenido de la respuesta no tiene relación con lo solicitado en la petición, así las cosas persiste la presunta vulneración al derecho fundamental al derecho de petición.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que el señor Ricardo Ossa Aristizábal presentó ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitud el día 13 de abril de 2021 la cual fue enviada a los siguientes correos electrónicos: comunicacioneselectronicas.ugg@mindefensa.gov.co y usuarios@mindefensa.gov.co. Además, pese a que la entidad en el escrito de contestación señaló haber dado respuesta a la petición del accionante, no acreditó dicha actuación, tal como lo analizó el Despacho la prueba del oficio a través del cual se dio respuesta al requerimiento no corresponde al accionante ni la petición presentada.

Así, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la petición formulada por el accionante el 13 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada el 13 de abril de 2021, esto es indicándole cuál es el número de turno de pago de sentencias que actualmente está en curso en su entidad? y Cuánto tiempo más puede demorarse la entidad en atender el turno de pago de sentencia asignado al suscrito, a saber, turno 4829 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el señor **RICARDO OSSA ARISTIZABAL**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada el 13 de abril de 2021, esto es, indicándole cuál es el número de turno de pago de sentencias que actualmente está en curso en su entidad y Cuánto tiempo más puede demorarse la entidad en atender el turno de pago de sentencia asignado al suscrito, a saber, turno 4829 2015.

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C. y T.P. 126.732 del C. S. de la J., para que represente los intereses del accionante.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f4a4e405b91eb9da67a45f244d972ed259aedeea8386733e264b7cb30e864c
Documento generado en 04/06/2021 07:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>